

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo a la cesión que el Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo hace al Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, de una parcela de terreno que le fué asignada por Real decreto de 15 de Enero de 1924, y cuyos límites son los que se indican.—Páginas 666 y 667.

Ministerio de Marina.

Real decreto dictando las reglas que se indican para el ingreso en la Escuela de Administración de la Armada.—Páginas 667 y 668.

Otro disponiendo se exceptúen de las formalidades de subasta y concurso las obras de reparación del buque porta-aviones "Dédalo".—Página 668.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la Carta municipal, que se inserta, del Ayuntamiento de Calella, provincia de Barcelona.—Páginas 668 a 670.

Otro suprimiendo la Sección técnica del Real Patronato de Lucha Antituberculosa de España, pasando las atribuciones que se indican a la Dirección general de Sanidad del Reino.—Páginas 670 y 671.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia a D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla.—Página 671.

Otro ídem, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya al Jefe de Administración de tercera clase D. Juan Donoso-Cortés y Castellanos, que des-

empeña igual cargo en el de Guadalajara.—Página 671.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Barroeta y Carreño, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia.—Página 671.

Otro nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. José María de la Lama-Noriega y Morales.—Páginas 671 y 672.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 672.

Otra disponiendo quede disuelta la Comisión pombrada por Real orden de 24 de Septiembre de 1925 para la redacción del Reglamento sobre provisión de destinos públicos.—Página 672.

Otra rectificando errores de carácter material padecidos en la publicación del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de 6 de Septiembre de 1925, referente a la provisión de destinos públicos.—Páginas 672 y 673.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre los Porteros mayores del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles la plaza de Portero mayor de la Audiencia de Madrid.—Página 673.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para el ejercicio y funciones de la Junta organizadora del Poder judicial.—Páginas 673 a 675.

Otra promoviendo a la plaza de Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Juan Sánchez de Molina.—Página 675.

Otra declarando jubilado a D. Blas Morán Lizárraga, Jefe de la Prisión de Tafalla.—Página 675.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Minis-

tro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Almirante, Jefe de Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan de Carranza y Garrido.—Página 675.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo expediente promovido por el Círculo Mercantil de Caravaca, Unión Mercantil e Industrial de Murcia y varios industriales dedicados a la destilación de esencias de plantas aromáticas y silvestres, sobre modificación de la tributación que grava dicha industria.—Páginas 675 y 676.

Otra disponiendo continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el empleo del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 676.

Otra ídem quede aplazada en la forma que se indica la publicación del Escalafón del Cuerpo general de Hacienda.—Página 676.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Vicente Garcimartín, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos en Méres.—Página 677.

Otra disponiendo se entienda rectificado en la forma que se indica el Escalafón general de personal administrativo de este Ministerio, referente a los servicios prestados en Gobernación y al Estado por el Oficial de tercera clase D. Juan Elices Henares.—Página 677.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden ascendiendo a la clase superior inmediata al Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de la Universidad de Oviedo D. Fernando del Fresno y Fernández-Cuevas.—Página 677.

Otra ídem íd. a doña Matilde Montoya Maestre, Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestras de Granada.—Página 677.

Otra ídem a Auxiliar de primera clase de este Ministerio a doña Catalina de Burgos Seguí, Escribiente de la Escuela del Hogar.—Página 677.

Otra nombrando a doña Carmen de la Rica Arenal Escribiente de la Escuela del Hogar, con la categoría de Auxiliar de segunda clase.—Página 678.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia de D. Lorenzo

López López, referente a la subasta de las obras que se indican.—Páginas 678 y 679.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 679.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Santa Elena (Jaén) a su Secretario D. Juan Pérez Escamer,

se le abonen los 3/5 de su último sueldo.—Página 680.

Dirección general de Sanidad.—Circular convocando a concurso de méritos para la provisión de la plaza de Jefe del Laboratorio bacteriológico de Alejandría.—Página 680.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Certamen con motivo del nacimiento de Felipe II.—Página 680.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 37.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Siendo insuficiente el terreno que se tenía concedido en la posesión de Vista Alegre, de Carabanchel Bajo, para el holgado emplazamiento del proyectado Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación y demás edificaciones complementarias, la Dirección general de Seguridad inició gestiones cerca del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, adscrito al mismo, hiciera cesión de una parcela de los terrenos que le fueron concedidos por el Real decreto de 15 de Enero de 1924 para el establecimiento de sus servicios y enseñanzas de carácter agrícola. Y teniendo en cuenta dicho Instituto el humanitario fin que se persigue, se mostró propicio a facilitarlos, habiéndose llegado entre los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria a un acuerdo completo en la materia, por virtud del cual el Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación quedará enclavado en terrenos de los que actualmente pertenecen al Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, entregándosele a éste, en compensación de los que cede, los que tenía concedidos para

el expresado fin la Dirección general de Seguridad.

Para dar autenticidad legal al acuerdo referido, y aprovechando la oportunidad para dejar bien precisados los linderos de la parte de la posesión de Vista Alegre que quedará asignada al Instituto de Reeducación para el cumplimiento de sus peculiares fines, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo cede al Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación una parcela del terreno que le fué asignado por Real decreto de 15 de Enero de 1924, cuyos límites son:

Al Sur: Tapia del Reformatorio del Príncipe Alfonso.

Al Este: Una línea N. NE. que, partiendo del encuentro de la aludida tapia y del colector general de Carabanchel Alto, hace con el eje de dicho colector un ángulo de 80 grados en una longitud de 173 metros; al final de esta alineación, una línea orientada a 22 grados al Oeste de la anterior en una longitud de 140 metros.

Al Norte: Línea que, partiendo de la parcela llamada de los Alamos y que arranca del punto fijado anteriormente, recorre paralelamente la tapia del Reformatorio del Príncipe Alfonso al borde Sur del camino que circunda las tierras de labor hasta llegar a la esquina NE. de la casa de Capellanes.

Al Oeste: Límite de los terrenos cedidos al Instituto hasta el Reformatorio.

Artículo 2.º Todas las obras de demarcación y cierre de la parcela descrita serán de cuenta del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, el cual queda asimismo obligado a facilitar al Instituto una entrada directa por la plaza de la Constitución del pueblo de Carabanchel Bajo, y el espacio y camino de acceso necesario desde dicha plaza a los terrenos del Instituto.

Artículo 3.º Para compensar, bien sea en parte, al Instituto de la segregación indicada, se le asigna a éste una parcela comprendida entre el camino de Puerta Cegada, la tapia Oeste del Colegio de Santiago y un arco de círculo de 250 metros de radio que, partiendo del encuentro de los caminos de Puerta Cegada y de la Pajarrera, corte normalmente a la tapia Norte de la finca de Vista Alegre, a 10 metros del encuentro de ésta con la del Colegio de Santiago, espacio mínimo para la colocación de la puerta principal de entrada al Instituto.

Artículo 4.º Los límites de los terrenos asignados al Instituto por Real decreto de 15 de Enero de 1924 quedan rectificados por la segregación y aneación arriba citadas, entendiéndose además, como aclaración al aludido Real decreto, que el lindero Norte comprende, dentro de los terrenos del Instituto, el triángulo que forman los paseos de la Reina María Cristina y Reina María Victoria, y el lindero Oeste el estanque y noria vieja.

Artículo 5.º Los técnicos del Instituto y del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación se pondrán de acuerdo en el terreno sobre los detalles del deslinde definitivo que haya que efectuar.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANESA

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Febrero de 1914 recuerda en su preámbulo que el artículo 3.º de la Ley de 7 de Enero de 1908 dispone que el ingreso en las Academias de la Armada se verifique de modo que cuando los alumnos hayan de pasar al último empleo de su Cuerpo, exista en la plantilla correspondiente suficiente número de plazas vacantes, y también preceptúa que el número de plazas que se anuncien en cada convocatoria, no exceda del promedio de vacantes obtenidas en la respectiva Corporación durante el último quinquenio. Este promedio, en el Cuerpo administrativo de la Armada, es de cinco vacantes anuales, y como actualmente faltan, con relación a su plantilla, doce Contadores de Fragata, es evidente la necesidad real y legal de una inmediata convocatoria, que cubriendo las expresadas vacantes, más las que se originen durante el tiempo de enseñanza de los alumnos, satisfaga ineludibles exigencias del servicio encomendado al expresado Cuerpo.

La instrucción de los referidos alumnos se realizaba en los últimos años en la llamada Sección de Administración de la Escuela Naval Militar; mas previniendo el segundo párrafo del artículo 1.º del Reglamento de la referida Escuela, que los alumnos de otros Cuerpos patentados de la Armada sólo podrán recibir en dicho Centro la primera parte de su instrucción, y teniendo presente el espíritu que presidió a la redacción del último párrafo del preámbulo del Real decreto de 28 de Diciembre de 1924, y la práctica actualmente seguida en las principales Marinas militares, respecto de la enseñanza de los Cuerpos similares al Administrativo de la Armada, se impone la necesidad de que este Cuerpo tenga su Escuela especial como la tuvo anteriormente, con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 17 de Septiembre de 1900, y cuyo restablecimiento (dado que aún

existe valioso material procedente de las antiguas Academias de Administración, y que en presupuestos figuran los créditos destinados para el personal y material de la Sección de Administración de la Escuela Naval Militar), sólo exigirá la consignación en el próximo presupuesto de un corto crédito que en lo sucesivo quedaría disminuido en el importe de los gastos de instalación concedidos, como es lógico, por una sola vez.

Fruto de la experiencia es la necesidad de introducir en el plan de estudios a que hasta ahora han estado sometidos los Oficiales alumnos de Administración de la Armada, algunas modificaciones que, mejorando la enseñanza, respondan a exigencias de la realidad, y como consecuencia de aquéllas, hay que hacer otras en las materias que han de exigirse en las oposiciones de ingreso. Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que condensa los principios en los que, a su juicio, debe inspirarse la instrucción de los futuros Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada.

Madrid a 3 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Escuela de Administración de la Armada, que se establecerá en el edificio de la Intendencia del Departamento de Cartagena, será por oposiciones anuales.

Artículo 2.º Las oposiciones se anunciarán con seis meses de antelación y los ejercicios deberán verificarse precisamente en Madrid. A la publicación de este Decreto se hará una convocatoria de 15 plazas para el 1.º de Septiembre próximo, cuyos detalles y programas se publicarán seguidamente por el Ministerio de Marina.

Artículo 3.º Los ejercicios de dicha oposición deberán versar sobre las materias siguientes:

- 1.º Derecho administrativo.
- 2.º Geografía económica y mercantil universal y la particular de España.

3.º Cálculo comercial y Cálculo estereométrico.

4.º Instituciones y Legislación de Hacienda pública.

5.º Contabilidad de Hacienda pública.

6.º Francés.

Artículo 4.º Las condiciones que deben cumplir los concurrentes a la oposición serán:

1.º Ser ciudadano español, soltero, Doctor o Licenciado en Derecho y no haber cumplido la edad de veintitrés años el día en que expire el plazo de la convocatoria.

2.º Tener la aptitud física necesaria para el servicio de la Armada, apreciada por una Junta de Médicos nombrada al efecto, que aplicará a todos los candidatos el cuadro de exenciones que acompaña a la vigente ley de Reclutamiento. El dictamen de esta Junta facultativa será definitivo e inapelable.

3.º El carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

4.º No haber sido expulsado de ningún establecimiento de enseñanza, ni de Cuerpo alguno del Estado, mediante fallo de Tribunal de honor.

5.º Presentar certificado de instrucción militar, expedido por alguna de las Escuelas militares, oficiales o particulares de preparación fuera de filas, constituidas con arreglo al Real decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 8 de Mayo de 1925 (D. O. número 102) y Real orden de 27 de Junio siguiente, dando instrucciones para su cumplimiento (D. O. número 142 de dicho Ministerio), a menos que hayan prestado servicio militar.

Artículo 5.º Los opositores que obtengan plaza serán nombrados Oficiales alumnos de Administración de la Armada, asimilados a Alféreces de fragata, e ingresarán en la Escuela de Administración de la Armada, donde durante dos años y con arreglo al plan y Reglamento que oportunamente deben redactarse cursarán las materias siguientes:

Primer curso:

Organización de la Marina española.

Nomenclatura y descripción del material naval a flote y en tierra.

Ordenanzas de la Armada.

Legislación, reconocimiento, Honida

ción y pago de haberes al personal de la Armada.

Procedimientos judiciales de la Marina.

Inglés (primer curso).

El quinto mes de este curso lo pasarán los Oficiales alumnos embarcados a bordo de buque armado.

Segundo curso:

Síntesis de la organización naval en las principales potencias.

Tecnología industrial aplicada a los servicios de reconocimiento y recibo de los materiales y efectos de uso en los buques y arsenales.

Acopio de materiales y efectos; iniciación y ejecución de obras y trabajos en los buques, arsenales y dependencias de la Armada, y de los que por cuenta de ésta se efectúen en la industria privada; Contabilidad de estos servicios.

Historia de la Marina de guerra española.

Historia del Cuerpo Administrativo de la Armada.

Inglés (segundo curso).

Tercer curso:

Técnica industrial de los servicios de Intendencia de la Armada.

Ejecución e incidencias de los servicios de transporte de personal y material.

Legislación y procedimientos para las adquisiciones y enajenaciones del material en Marina; incidencias de estos servicios.

Derecho internacional marítimo.

Desarrollo e incidencias del presupuesto de Marina; proyecto y su cálculo, distribución y concesión de sus créditos; cierre y liquidación.

Servicios administrativos a bordo de los buques y en las dependencias de la Armada; su organización y contabilidad.

Cuarto curso:

Prácticas durante cuatro meses a bordo de buque armado.

Repaso en la Escuela.

Artículo 6.º Dentro de las plantillas vigentes, el personal encargado de la dirección y profesorado de la Escuela de Administración de la Armada estará constituido por un Subintendente Director y dos Comisarios y un Contador de navío, Profesores. Además estarán asignados a dicha Escuela un Contramaestre Conserje, un Escribiente y cinco marineros, uno de ellos de oficio.

El nombramiento del Director y de los Profesores se hará cuatro meses antes del ingreso de los alumnos, a fin de que pueda redactar y proponer el

Reglamento de la Escuela y los correspondientes programas de las asignaturas a que se refiere el artículo 6.º

El Director, los Profesores y personal subalterno percibirán los emolumentos que actualmente perciben los que ejercen análogas funciones en la Escuela Naval Militar, y no podrán dedicarse a otro servicio que al de la Escuela de Administración Naval.

Artículo 7.º Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto, para cuyo desarrollo y aplicación se dictarán por el Ministerio de Marina oportunamente el Reglamento, programas y disposiciones que sean necesarios.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se exceptúen de las formalidades de subasta y concurso y se ejecuten por administración, como incluidas en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, que deja en suspenso lo preceptuado en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las obras de reparación del buque porta-aviones "Dédalo", por la cantidad de 464.400 pesetas.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Calella, provincia de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en ple-

no, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Calella, provincia de Barcelona, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones de que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Orden de prelación de los impuestos municipales.

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Calella, provincia de Barcelona, usando del derecho que le concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en su título 4.º, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, establece la presente Carta municipal para el orden económico, a fin de modificar el de prelación de las exacciones municipales, establecido en los artículos 531 y siguientes del Estatuto de 8 de Marzo de 1924. Motiva esta prelación el es-

pecial modo de ser de la villa de Calella, integrada en su inmensa mayoría por clase obrera, por ser la fabricación de géneros de punto la principal industria local, y, por tanto, hay que coordinar los medios de ingreso para el Erario municipal, según las posibilidades nacidas de tal estructura y modalidad.

Bien claramente se demuestra en el espíritu y letra del Estatuto que las alias esferas gubernamentales se han preocupado de dar a las Corporaciones municipales medios nuevos de vida, huyendo del arcaico y viejo sistema usado hasta ahora, pues la orientación administrativa contenida en el Estatuto y complementada en el Reglamento citado vienen a fundirse en la concesión del régimen de Carta.

Por estas causas el Ayuntamiento de Calella, siempre ávido y atento a cuanto pueda ser útil a sus vecinos, pero adicto también a cuanto signifique fidelidad y respeto a la ley, apartándose de los procedimientos contrarios a la integridad y unidad de la Patria, ha buscado el medio de acogerse al régimen de Carta municipal, por considerar que favorecería a la localidad.

Muchas son, en general, las dificultades que se presentan para la exacción de algunos arbitrios, tales, por ejemplo, como el de inquilinato y el de repartimiento, pues además de ser en sí antipáticos, exige su exacción muchas veces gastos superiores a su rendimiento. Por otra parte, siendo los habitantes de Calella, como ya se ha indicado, en su mayor número obreros, resultará siempre gravoso el arbitrio de inquilinato, ya que los propietarios de las casas que habitan les exigen unos alquileres crecidos, prevaleciendo de la escasez de viviendas. Claro que la Corporación, penetrada de la imperiosa necesidad de construirse nuevas habitaciones, tiene en estudio un plan de casas baratas, acogiendo a las ventajas que concede el Real decreto de 10 de Octubre de 1924; pero mientras no se lleva a la práctica tal proyecto no puede aplicarse aquellos elementos, so pena de obtener una recaudación irrisoria en caso de equipararla a tales alquileres la verdadera escala de exacción establecida, a fin de no recargar la vida de dicha clase proletaria, y de ahí, pues, que el referido arbitrio debe constituir para esta villa un recurso sólo a utilizar en momento de suma conveniencia y de ser insuficientes los demás medios de ingreso que le antecedan.

Bien demostrada queda, por lo tanto, la necesidad de hacer algunas modificaciones en el orden de la tributación para apropiarla a las posibilidades de esta población, por lo que además de nutrir sus presupuestos con los recursos autorizados en los artículos 299, 308, 316 a 330 y 539 a 545 del vigente Estatuto municipal y demás que pudiera autorizar otra ley, se impone la implantación de un orden económico lo más perfecto posible.

Artículo 2.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, que en el Estatuto viene figurando englo-

bado, se descompondrá en los siguientes:

A) Arbitrio sobre los vinos espumosos, chacolí, sidra y demás vinos de frutas, cervezas, ateholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, licores de toda clase y sobre la perfumería a base de alcohol.

B) Arbitrio sobre los vinos comunes y generosos y sobre los compuestos no espumosos, en los cuales entre el vino por más de un tercio de volumen total.

El arbitrio comprendido en el apartado A) de este artículo continuará figurando en el primer grupo del artículo 535 del Estatuto, en lo referente a Calella, y se hará uso del derecho que concede el artículo 448 del mencionado Estatuto en la forma que más convenga a la población, condicionándolo empero a las limitaciones establecidas.

El arbitrio comprendido en el apartado B) de este artículo sobre los vinos comunes, generosos y compuestos no espumosos, pasa a formar grupo independiente, que figurará en el artículo 535 del mencionado Estatuto con el número 3 y con las modificaciones que para su cobranza se establecerán en la Ordenanza que al efecto se formulará, y para su exacción podrá adoptarse el sistema de factura, de convenir este método recaudatorio.

Artículo 3.º El arbitrio sobre los inquilinatos, comprendido como último de los recursos relacionados con el número 2.º del expresado artículo 535, pasa también a formar parte o grupo independiente y figurará con el número 4.º del citado artículo 535.

Artículo 4.º El repartimiento general debe quedar relacionado en el orden quinto en el tantas veces nombrado artículo 535.

Artículo 5.º En su consecuencia, pues, en virtud de las modificaciones contenidas en los artículos que acaban de explicarse como objeto de la presente Carta, y atendidas las necesidades y conveniencias que nacen de la característica y modo de vivir de esta población, el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por lo que a Calella se refiere, se entenderá redactado para el ejercicio económico de 1925-26 y sucesivos por durante un quinquenio, si conviniere, en la siguiente forma:

Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen y a qué condición de la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta ley o por aquellas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Carruajes de lujo, arbitrios de circulación; Casinos y Círculos de Recreo, recargos municipales; sobre las cédulas personales, sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la de utilidades de la riqueza mobiliaria, el del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y sobre el impuesto del timbre de espectáculos; los arbitrios autorizados en los apartados C), D),

E), F) y J), del artículo 380; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, en la forma que se determina en el artículo 2.º de la presente Carta, con los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 448, y arbitrio sobre el consumo de carnes. Si estuviere en vigor alguna declaración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal, se considerará incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del número siguiente sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las dos excepciones siguientes:

A) El Ayuntamiento de este Municipio, mientras no esté en vigor una declaración de existir en su término terrenos incultos, no estará obligado a promoverla; y

B) El Ayuntamiento de este Municipio, mientras no existan en este término paseos especiales de carruajes, podrá renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesario la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones, habrán de ser idénticas entre sí; de suerte que los tantos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticas en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

3.º Arbitrios sobre los vinos comunes, generosos y sobre los compuestos no espumosos en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

4.º Arbitrio sobre los inquilinatos.

Repartimiento general

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del número 2.º hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite autorizado en el párrafo noveno del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911.

CAPITULO II

Derechos y tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales.

Con referencia a esta clase de exacciones municipales de que tratan los artículos 360, 368 y 374 del Estatuto municipal, también subsisten para esta localidad las mismas causas a que alude en el artículo 1.º de la presente Carta respecto a dificultades

bles, inconvenientes y gastos cuantiosos que se originan al implantar, o, mejor dicho, al establecer el cobro de aquellos arbitrios en la forma simultánea prevenida en las calendadas disposiciones legales.

Por ello, igualmente a este Ayuntamiento le es de imprescindible necesidad incluir esta parte del Estatuto municipal en el régimen de Carta a que nos acogemos.

Son en gran número los conceptos comprendidos en aquellos derechos que señalan los expresados artículos 368 y 374 que ninguna ventaja reportan a nuestro Erario municipal, por exigir una ocupación y trabajo improductivos, cuya compensación no se obtiene con el rendimiento de aquéllos, aparte de que los demás siguen un orden nada adaptable a las conveniencias de la localidad.

Por lo tanto, se hace indispensable, y en este sentido se amplía la presente Carta municipal, que se autorice al Ayuntamiento de Calella para establecer la aplicación de los derechos y tasas para la prestación de servicios y aprovechamientos especiales que se relacionen en los artículos 368 y 374 del Estatuto municipal al orden de prelación ajustado a dicha forma más propia y conveniente para esta villa, pudiendo suprimir los conceptos cuya recaudación no se considere productiva y acordar para los restantes las tarifas necesarias de exacción, sin traspasar desde luego los límites fijados por las leyes.

CAPITULO III

Alteración del sistema de cobranza.

Artículo 6.º Con expresada modificación del apartado B) del artículo 457 de Estatuto municipal, mediante la aprobación de esta Carta queda el Ayuntamiento de Calella facultado para hacer efectivo a su elección el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, por fiscalización administrativa o por concierto gremial; y para pasar de uno a otro sistema en el transcurso del ejercicio, si el medio adoptado no creyese resultado satisfactorio. En todo caso, las carnes forasteras, frescas o saladas, adeudarán en la forma que el mismo Ayuntamiento determina, pero nunca a menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Artículo 7.º En el caso de que el Ayuntamiento opte por el sistema de fiscalización administrativa para la exacción del arbitrio sobre las carnes, al redactar la Ordenanza tendrá en cuenta lo prevenido respecto al particular en el libro 2.º, título 4.º, sección 10.ª del capítulo 5.º del Estatuto municipal, en cuanto sean prácticamente aplicables a las circunstancias especiales de la localidad.

Artículo 8.º Si, por el contrario, el Ayuntamiento estimase preferible el concierto gremial, redactará así bien la Ordenanza en la que establezca las reglas para su ejecución y aplicará, en cuanto sean adaptables a la localidad, las normas generales del artículo 449 del Estatuto y, en su defecto, las establecidas en los ar-

tículos 107 y siguientes del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de Supresión del impuesto de Consumos.

Artículo 9.º Tanto si se adopta el sistema de fiscalización administrativa como el de concierto gremial, el Ayuntamiento establecerá aquellas garantías, fiscalizaciones, medidas de precaución y obligados reconocimientos facultativos a impedir la importación, sacrificio y venta de carnes que no reúnan las debidas condiciones para el consumo o que no hayan satisfecho el arbitrio.

Artículo 10. También queda facultado el Ayuntamiento de Calella para hacer efectivo el arbitrio sobre los vinos espumosos, chaeoli, sidra y demás vinos de frutas; sobre las cervezas, alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, y sobre los licores y perfumería a base de alcohol, relacionados en el apartado A), artículo 2.º de esta Carta, por cualquiera de los medios que estime más favorable de entre los tres siguientes:

A) Haciéndolo recaer exclusivamente sobre la venta para el consumo directo.

B) Por concierto gremial.

C) Por fiscalización administrativa.

Artículo 11. En lo que respecta al arbitrio comprendido en el apartado B), artículo 2.º de la presente Carta, esto es, al que en su caso pueda imponer sobre los vinos comunes, los generosos y sobre los compuestos no espumosos en los cuales entre el vino por más de un tercio del volumen total, que constituirán el grupo 3.º del artículo 535, reformado para esta localidad, podrá el Ayuntamiento optar por cualquiera de los tres medios que se establecen en el artículo anterior, bien entendido que la opción del sistema primero del artículo 10 para la recaudación de arbitrios sobre los vinos comunes, generosos y compuestos no espumosos supone la adopción del mismo sistema para la recaudación del establecido para el otro grupo de bebidas.

Tampoco impedirá el cambio de sistema durante el curso del ejercicio, si así lo estimase beneficioso la municipalidad, mediante, empero, las formalidades y abonos prescritos en el Estatuto para llevar a efecto la modificación del sistema recaudatorio.

Artículo 12. Cuando para la efectividad del arbitrio en todas o en algunas de las bebidas espirituosas que integran ambos grupos el Ayuntamiento le haga recaer sobre la venta para el consumo directo, revestirá precisamente la forma patente; se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión, y para el consumo directo en el término municipal cualquiera de las especies legalmente comprendidas en el mismo, se reglarán las patentes por los epígrafes que a la industria que se ejerza correspondan, según las tarifas de la contribución industrial, y no podrán exceder dichas patentes, en su importe, del 75 por 100 de las respec-

tivas cuotas al Tesoro. En este caso y en la Ordenanza que debe confeccionarse y aprobarse, se atemperará el Ayuntamiento a los preceptos del Estatuto municipal que sean aplicables a los artículos 42 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 107 y siguientes del Reglamento dictado para su ejecución, así como a las demás disposiciones posteriores.

Artículo 13. Para la aplicación del sistema de conciertos gremiales deberá el Ayuntamiento observar en todo lo posible los artículos 450 y siguientes del repetido Estatuto, quedando comprendidas en el concierto las especies forasteras y subrogado el gremio en las obligaciones y facultades del Ayuntamiento respecto a la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Todo ello será así bien objeto de reglamentación especial en la Ordenanza que se confeccionará.

Artículo 14. Si el Ayuntamiento resuelve establecer la fiscalización administrativa de las introducciones en el término, ajustará la Ordenanza que redacte a lo que determinen los artículos 434 al 456 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y a las disposiciones reglamentarias que para su aplicación se formulen, en cuanto sean aplicables a la localidad.

Artículo 15. Para facilitar el cobro de las diversas exacciones, contribuciones, derechos, tasas y arbitrio que figuran en cada uno de los presupuestos municipales y que por su carácter directo y cuota fija anual sean susceptibles de agrupación, evitando a la Administración local los inconvenientes de la multiplicidad de recibes y documentos cobratorios, y a los contribuyentes las molestias de esta misma coexistencia y la inseguridad de estar al corriente en sus pagos para con el Municipio, se autoriza al Ayuntamiento de Calella para que pueda establecer en el cobro de aquellas cuotas el sistema de recaudación unificado por factura, y para exigir su importe de los interesados, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aquéllas asciendan.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 4 de Junio de 1924 empezó a funcionar el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, presidido por S. M. la Reina (q. D. g.), dejése sentir la necesidad de unificar en lo posible la orientación científica y social que le fué encomendada, haciendo preciso pensar en una modificación del organismo técnico de la Junta Central, dando cabida en él a representaciones provinciales, juntamente con las de esta Corte.

Los ilustres Doctores que fueron designados para formar la Sección Técnica del Real Patronato, a fin de facilitar la reorganización de la misma

en el sentido antes indicado, han puesto a disposición de S. M. la Reina, por conducto del Sr. Presidente-Delegado, sus respectivos cargos; y habiéndoseles admitido por la Augusta Señora las renunciaciones, cree el Gobierno llegado el momento de proponer a V. M. la reorganización de la parte técnica del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Sección Técnica del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, pasando sus atribuciones de proposición, consulta y orientación científico-social a la Dirección general de Sanidad del Reino. La Sección Administrativa continuará constituida en la misma forma determinada en el Real decreto de 4 de Junio de 1924, e integrada por las mismas personas, y cambiará su denominación por la de Junta Central Administrativa del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, con las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en dicho Real decreto.

Las Juntas provinciales seguirán funcionando en igual forma que han venido haciéndolo hasta el presente.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª Formular el plan general de organización técnica y social antituberculosa en España y sus adaptaciones sucesivas, con arreglo a los progresos científicos; todo lo que propondrá a S. M. la Reina por conducto del Presidente-Delegado del Real Patronato. 2.ª Vigilar el cumplimiento de ese plan, después de aprobado por S. M. la Reina, oído el parecer de la Junta Central Administrativa.

Artículo 3.º En ausencias y enfermedades del Director general de Sanidad suplirá sus funciones el Inspector general de Sanidad interior del Reino.

La inspección de los Establecimientos antituberculosos de la provincia de Madrid estará a cargo de la persona que designe S. M. la Reina, a propues-

ta del Director general de Sanidad. En las restantes provincias estas funciones serán desempeñadas por los Inspectores de Sanidad de las mismas.

Artículo 4.º Para el mejor asesoramiento del Director general de Sanidad, en el uso de las facultades expuestas, y con el objeto de dar la debida representación a los elementos técnicos de las Juntas provinciales y directores de Sanatorios y Dispensarios de Madrid, que dependan del Real Patronato y de la Dirección general de Sanidad, se crea la Junta consultiva nacional de la que formarán parte: el Inspector general de Sanidad interior, el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un representante de cada una de las Secciones técnicas de las Juntas provinciales del Real Patronato, la elección de las mismas Secciones; los Médicos directores de los Dispensarios y Sanatorios antituberculosos de la provincia de Madrid, dependientes del Real Patronato y de la Dirección general de Sanidad; un Médico de cada Dispensario madrileño, elegido por los Profesores del mismo; un Catedrático de la especialidad en el Hospital clínico de San Carlos, de esta Corte, o, en su defecto, uno de Patología interna, a elección del Director general de Sanidad; dos Médicos militares, a propuesta del Ministro de la Guerra, y un farmacéutico designado por el Colegio de Madrid.

De entre estos Vocales, la Dirección general de Sanidad propondrá a S. M. los que hayan de constituir la Comisión asesora permanente.

Artículo 5.º La expresada Junta Consultiva Nacional, que podrá ser reelegida, tendrá como plazo de duración dos años, y se reunirá, por lo menos, anualmente, bajo la presidencia del Director general de Sanidad, quien la convocará además siempre que creyese conveniente o necesario oír su parecer.

Asimismo el Director general de Sanidad queda facultado para solicitar el dictamen de aquellas personas que por sus especiales condiciones pudieran servirle de asesores en determinados casos.

Artículo 6.º Los gastos que origine el traslado y la estancia de los representantes en Madrid serán de cuenta de los fondos de las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 7.º Los cargos mencionados serán gratuitos.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia, a D. Alberto Fernández de Salamanca y Castilla.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya al Jefe de Administración civil de tercera clase don Juan Donoso-Cortés y Castellanos, que desempeña igual cargo en el de Guadalupe.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Eduardo Barroeta y Carreño, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad del 28 del pasado, en vacante producida por jubilación de D. Alberto Muslares del Corzo, a D. José María de la Lama-Noriega y Morales, que lo es de in-

tera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Montijo (Badajoz), Roquetas de Mar (Almería), Cabezón de la Sal (Santander), Alborache, Rafalcofer (Valencia), Híjar (Teruel), Santa Marina del Rey, Valpalmas, Atea, Pradilla de Ebro (Zaragoza), Baños de Río Tobía (Logroño), Villanueva de la Cañada (Madrid):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de Enero de 1926.

P. D.,
MARTÍNEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Aprobado y publicado en la GACETA el Reglamento sobre provisión de destinos públicos que, con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, ha redactado la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 24 del propio mes, constituida por V. I., como Presidente de la misma, y por los Vocales D. Jerónimo Celorrio y Guillén, Jefe de Administración civil de tercera clase; D. Felipe Pérez Ampudia, Teniente coronel de Infantería, y D. Pablo de Peray y March, Comandante de la propia Arma, como representantes de la Presidencia del Gobierno; D. Juan Moreno de Guerra y Alonso, Comandante de Infantería; D. Ramón Martínez del Moral, Capitán de fragata; D. Joaquín Egea Fernández, Oficial de primera clase de Administración civil, y D. Francisco Sanjuán y Colunga, Abogado del Estado, representantes de los Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede disuelta la referida Comisión y que se den las gracias a los expresados funcionarios por el celo demostrado en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores de carácter material en la publicación del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de fecha 6 de Septiembre de 1925, referente a la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, y cuyo texto se inserta en la GACETA número 31, correspondiente al día 31 del mes de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se publiquen a continuación debidamente rectificadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la guerra y Oficial mayor de esta Presidencia.

Artículo 2.º A estos efectos se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 5.º Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en las categorías expresadas, los Jefes de los Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y Armada les permitirán asistir a las diferentes Academias regimientales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de Cuerpo para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a las distintas categorías de los destinos que puedan solicitar.

Los Jefes de los Cuerpos gestionarán, por conducto de la Autoridad militar de la plaza, que las Autoridades o funcionarios de quienes los destinos dependan, admitan a practicar en sus oficinas, dependencias o laboratorios a los aspirantes a destinos públicos comprendidos en el Decreto-ley durante el plazo máximo de un mes, con objeto de cimentar los teóricos adquiridos, y al final del mismo vendrán obligados a expedir el certificado que acredite si ha existido a los mismos y el concepto que les merezca las condiciones de idoneidad y aptitud.

Artículo 6.º Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que deseen obtenerlos, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieren en el mismo punto que éste, o del Gobernador militar de la plaza en otro caso, examen de aptitud para que se les expida el correspondiente certificado que lo acredite. En este último caso, el Gobernador militar dispondrá lo necesario para que el examen lo verifique ante el Jefe del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado y que de su resultado expida la reglamentaria certificación. A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias. Escuelas o

Liceos donde hubieran adquirido esos conocimientos.

Artículo 24. Los que cumplidos los cuarenta y seis años se hallaren cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos civiles, obtenidos con anterioridad, o llevaran desempeñándolos cinco o más años, podrán solicitar otro destino, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

De este último beneficio gozarán los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente y los Reglamentos de las diferentes clases subalternas del Ejército y Armada, siempre que reunan las condiciones que exige el artículo 19 y tengan la aptitud física y profesional que requiera el destino de que se trata.

Artículo 48. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, región, provincia o Municipio que tengan por objeto eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación, expedición de certificaciones o documentos inexactos o que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta.

Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme en el papel sellado de la clase octava, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente, a menos que estén exceptuados de obtenerla. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 50. Los Centros o Autoridades que tengan facultad de nombrar empleados para destinos que deban proveerse con sujeción al Decreto-ley, remitirán a la Junta Calificadora, dentro del plazo señalado en el artículo 40, relación duplicada de todas las vacantes que hayan ocurrido en sus dependencias, con expresión de los datos que en el mismo artículo se mencionan.

Dicha Junta estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les corresponda con arreglo a los conocimientos que exija su función o servicio y la densidad de la población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que correspondan proveer en cada concurso, y lo publicará el primer día hábil de cada bimestre en la GACETA DE MADRID y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina o en el periódico oficial que al efecto pudiera crearse. El *Boletín Oficial* de cada provincia publicará seguidamente las correspondientes a las suyas respectivas.

En estas relaciones se hará constar el nombre del destino, Autoridad de quien dependa, sueldo o jornal, categoría y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

Artículo 74. Todas las Autoridades sin distinción, una vez cumplidos los

trámites señalados en los artículos anteriores, darán en todo caso posesión al designado dentro de las veinticuatro horas hábiles a su presentación, si ésta se efectúa después de los ocho días, igualmente hábiles, contados desde la publicación de los nombramientos en la GACETA, plazo necesario para expedir el título y credencial, a menos que al hacer su presentación el interesado tuviera corriente la documentación o las necesidades del servicio lo exigieran.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.

EXCMO. SR.: En cumplimiento de la regla 4.ª de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26), se anuncia a concurso entre los Porteros mayores del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles la plaza de Portero mayor de la Audiencia de Madrid, que ha quedado vacante el día 25 del pasado mes de Enero por jubilación del que la desempeñaba, Portero mayor Manuel González de las Heras. Los solicitantes enviarán, por conducto de sus Jefes, las instancias dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

EXCMO. SR.: Redactado por la Junta organizadora del Poder judicial, y sometido a la aprobación de este Ministerio el Reglamento para el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 4 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea aprobado dicho Reglamento, el cual será publicado en la GACETA DE MADRID con esta Real orden y regirá desde el día de su publicación con las siguientes aclaraciones:

1.ª La Junta organizadora del Poder judicial, hasta que sean designados por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, y convenientemente habilitado, los locales a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento, reproducción del artículo de

igual número del Reglamento anterior, continuará actuando en los locales que ocupó la Junta anterior, ampliados para la actual, en el Ministerio de Gracia y Justicia, con el personal auxiliar y subalterno que tiene asignados; quedando ratificadas las disposiciones de régimen interior de este Ministerio, que garantizan la actuación de la Junta con la debida independencia.

2.ª El deber que atribuye a los Vocales de la Junta el artículo 5.º del Reglamento, se entiende atribuido a todos los miembros de la misma.

3.ª Cuando los Vocales suplentes a quienes se refiere la última parte del artículo 15 tengan su destino fuera de Madrid, los avisos a que dicho artículo se contrae deberán darse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia para que éste pueda autorizar y ordenar, como lo hará con la mayor urgencia, la venida a Madrid de dichos Vocales. En estos términos deberá ser interpretado el artículo 19.

4.ª La administración de la cantidad asignada a la Junta para material, que el artículo 21 atribuye al Secretario, se entiende delegada por el Presidente, que es a quien corresponde acordar su inversión y será siempre responsable de ésta.

5.ª La interposición y la resolución de los recursos, cuya sustanciación regulan los artículos 22 al 24, será participada por el Presidente de la Junta al Ministro de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial.

JUNTA ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

De la Junta.—Lugar donde ha de ejercer sus funciones.—Sus atribuciones y deberes.—Sesiones y propuestas.

Artículo 1.º La Junta organizadora del Poder judicial, creada por Real decreto de 20 de Octubre de 1923, modificado por el de 4 del actual, con el fin, según dicen, de que ese Poder afirmase su independencia y asumiera su propia dirección, y que actualmente ejerce sus funciones en el Ministerio de Gracia y Justicia, ocupará en definitiva los locales que en el Palacio de Justicia de esta Corte se le designen, adonde el mejor servicio aconsejare.

Artículo 2.º Son atribuciones y deberes de la Junta las taxativamente

determinadas en los artículos 3.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923, 1.º del de 4 del actual y cuantas en lo sucesivo se la conferiran.

Artículo 3.º Para la provisión de vacantes, formación de propuestas, presentación de solicitudes, informes previos, copias de los adversos y carácter reservado de las propuestas; la Junta se atenderá a lo dispuesto en los apartados a) al f) inclusive del artículo 2.º del Real decreto de 4 del actual y sus concordantes de la Real orden de 11 de Marzo de 1924.

Artículo 4.º Los plazos para la solicitud de destinos concedidos por la expresada Real orden se consideraran fatales, y cuantas instancias hubieren tenido ingreso en el Registro del Ministerio con posterioridad al día 10 de cada mes no surtirán efecto hasta el siguiente, con la sola excepción de las procedentes de Baleares, Canarias y Africa, que tendrán todas su validez y eficacia, siempre que su fecha fuera anterior al 10 y hubiera sido recibida en el Registro general antes del 15.

Artículo 5.º Además de los informes a que se refiere el apartado e) del expresado Real decreto, la Junta formulará las propuestas, teniendo en cuenta los escalafones y expedientes personales, y todos y cada uno de los Vocales tendrá el deber de someter a la consideración de la Junta cuantos datos y noticias posean sobre la moralidad, competencia y aptitud para el cargo que vaya a proveerse del funcionario que se trate de proponer para el mismo.

Artículo 6.º Todas las propuestas para la provisión de cargos sean unipersonales, a excepción de las que menciona el artículo 1.º de ese Real decreto, que se formarán por la Junta, según en él se determina; pero tanto para ellos, como especialmente para los Juzgados de Madrid y Barcelona y Ministerio fiscal, extremará su atención y su esmerado estudio de depuración, hasta llegar a una selección concienzuda y justa del personal que ha de ocuparlos, a fin de llevar a ellos los funcionarios de mayor prestigio, independencia, moralidad, energía y competencia en todos, y además, para el Ministerio fiscal, a los que mejores condiciones reúnan de ilustración y de palabra.

Artículo 7.º La Junta se reunirá en sesión una vez al menos por semana, y cuantas lo estime necesario el Presidente para el mejor desempeño de lo cometido.

Cada uno de los Vocales podrá reponer de la Presidencia la reunión de la Junta cuando haya de dar cuenta de algún asunto que considere excepcional, y el Presidente la convocará si el interés alegado no permitiera esperar la sesión semanal. Esa sesión extraordinaria será precisa si son dos o más los Vocales solicitantes.

Artículo 8.º Se reunirá en sesión, necesariamente, para formular las propuestas y resolver los demás asuntos que sean de su competencia, procurando la asistencia de los cinco Vocales que la constituyen. Si sólo se reunieren cuatro y hubiere empate en la votación, decidirá el voto de calidad del Presidente. Y si sólo asistieren

tres, el acuerdo será válido y eficaz siempre que se adopte por unanimidad.

No se interrumpirá el funcionamiento de la Junta mientras, según queda dicho, fueren tres los Vocales asistentes.

Artículo 9.º Será precisa la asistencia de los cinco propietarios cuando hayan de formularse propuestas relativas a promociones por elección, o sea no regladas por la rigurosa antigüedad. Si ese número de Vocales propietarios no asistiere, se completará con los Suplentes necesarios. Y si ni aun así pudieran reunirse cinco, por causa que el Presidente apreciará, pero si cuatro entre propietarios y suplentes, la Junta así formada podrá adoptar acuerdos eficaces en las propuestas a que este artículo hace relación.

Artículo 10. Fuera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo se reputará válido el acuerdo adoptado por mayoría absoluta de votos.

Artículo 11. Cada propuesta será discutida en Junta, y cuando la Presidencia la estimare suficiente se pasará a la votación, empezando por el Vocal de menor categoría y siguiendo el mismo orden de procedencia hasta el Presidente, que votará el último.

Artículo 12. Cuando en la votación de una propuesta unipersonal resultare mayoría de votos en favor de un candidato, éste será propuesto. Si hubiere de ser en terna, ocuparán los respectivos números de la misma de mayor a menor, según el número de votos obtenido. Si, como dice el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto, los funcionarios que reúnan las circunstancias necesarias no llegaren a tres, la propuesta se limitará a los dos o al único que tales condiciones reunieren, y así se hará constar en el acta.

Si surgiere discordia, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento anterior.

Artículo 13. Las propuestas extraordinarias se formarán y remitirán al Ministro cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 14. De toda sesión se levantará acta; en ella se hará constar lo esencial de la discusión y de la votación definitiva, y será autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

CAPITULO II

Del Presidente de la Junta.

Artículo 15. Corresponde al Presidente la representación de la Junta, la dirección de los debates, designación de ponencias, fijación de fechas para la celebración de sesiones, elevación de propuestas y cuanto afecte a la misma representación; ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de la Junta, en cuanto sea necesaria para mantener su autoridad; recibir las excusas de asistencia de los Vocales; designar los suplentes que hayan de sustituir a los propietarios en la celebración de las sesiones; dar cuenta al Ministro y al Presidente del Tribunal Supremo de las

vacantes definitivas que ocurran en la Junta; conceder permisos que no excedan de quince días a los Vocales que no tengan cargo de su categoría en Madrid e informar y dar curso a las peticiones de licencia que por mayor tiempo soliciten; ordenar el aviso, con la rapidez posible, al Vocal suplente respectivo que ha de sustituir al propietario en los casos ya previstos en este Reglamento y, en fin, cuantas otras facultades y deberes son inherentes a su cargo.

CAPITULO III

De los Vocales.

Artículo 16. Además de cuanto a ellos se refiere en el precedente articulado, se estimará como primordial deber de los mismos la concurrencia a las sesiones, siempre que no se hallen impedidos físicamente o sean incompatibles por hacerse en ellas propuestas que personal y directamente les afecten o en las que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, aunque en uno y otro caso bastará que se abstengan de intervenir solamente en esa parte o momento de la propuesta, debiendo poner esos motivos en conocimiento de la Presidencia para que ésta pueda, con la debida antelación, ordenar el aviso al Vocal suplente que haya de sustituirle.

Artículo 17. Si las mencionadas causas de imposibilidad o incompatibilidad concurren en el Presidente, éste será sustituido por el Vocal que le siga en antigüedad en la carrera, dentro de su categoría. Si fuere el Secretario quien se encontrara en esos casos, será sustituido por el que le siga en la categoría superior inmediata.

Artículo 18. Los Vocales de plantilla concurrirán por turno y en las horas fijadas por el Presidente al tocan donde la Junta ejerza sus funciones para hacer el despacho diario con intervención del Secretario.

Artículo 19. En el caso ya indicado de que sea necesaria la presencia de los Vocales suplentes que no tuvieren su residencia en Madrid, concurrirán, previa citación ordenada por el Presidente, quien lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia; pero si residieren en esta Corte, bastará para que concurra a reemplazar al propietario un aviso de Secretaría.

Artículo 20. Los Vocales suplentes tendrán, cuando sustituyan a los propietarios, las mismas atribuciones, derechos y deberes que los sustituidos. Unos y otros tendrán voz y voto, y lo emitirán con absoluta independencia y libertad.

CAPITULO IV

Del Secretario.

Artículo 21. Corresponden al Secretario las mismas atribuciones y deberes que a los demás Vocales de la Junta; concurrirá diariamente al local de la misma para el despacho ordinario; llevará el libro de actas,

que autorizará con su firma y el visto bueno del Presidente, y en él extenderá las de las sesiones respectivas; llevará así bien toda clase de registros, ficheros, archivo y correspondencia oficial; tendrá a sus órdenes el personal auxiliar y subalterno necesario; vigilará y dirigirá sus trabajos; cuidará de su asistencia diaria y corregirá sus faltas cuando por su importancia no merecieran la intervención; presidencias; administrará el material que a la Junta se señale y, en fin, tendrá también a su cargo el sello o sellos, papel y enseres necesarios a la Junta y su Presidencia.

CAPITULO V

Del recurso de queja.

Artículo 22. El recurso de queja establecido por el artículo 6.º del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1923 se acomodará en su tramitación a las siguientes reglas:

1.º El funcionario que haya de utilizar dicho recurso lo interpondrá en papel timbrado de la clase correspondiente, dirigido al Presidente de la Junta, alegando la causa del agravio y el fundamento de su queja, acompañando al escrito tantas copias en papel común cuantas sean los funcionarios a quienes puedan alcanzar los efectos de la reclamación.

2.º El plazo para la interposición de este recurso será de cinco días naturales, desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en la GACETA DE MADRID y, en su defecto, desde el siguiente al del recibo de la Real orden del nombramiento reclamado. Este plazo será de diez días para los funcionarios que residan en las islas Baleares y de quince en las de Canarias.

3.º Recibido en la Junta el escrito de queja, se dará inmediatamente traslado, con entrega o remisión de copias a los interesados, quienes podrán impugnar el recurso en los mismos plazos que para su interposición se señalan en la regla anterior.

4.º Formulada que sea la impugnación o transcurridos los plazos señalados sin realizarse, resolverá la Junta dentro del tercer día lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Artículo 23. No obstante lo establecido en las dos últimas reglas del artículo anterior, podrá la Junta desestimar de plano, por acuerdo unánime, cualquier reclamación notoriamente improcedente.

Artículo 24. La resolución del recurso se comunicará con urgencia, por conducto del respectivo superior jerárquico judicial o fiscal, a los funcionarios interesados, quienes acusarán recibo inmediatamente.

Artículo 25. En el caso de estimarse el recurso, procederá la Junta sin demora a formalizar las propuestas que sean necesarias para reparar el agravio que se haya cometido.

Artículo 26. La posesión de los funcionarios a quienes pueda afectar el recurso no consolidarán su inmovilidad hasta que transcurra el plazo señalado para interponerlo y resolverlo, si se hubiera formulado oportunamente.

Artículo adicional. Sin perjuicio de que desde luego la Junta se ajuste en su régimen interior a las prescripciones de este Reglamento, su vigor oficial tendrá lugar cuando sea aprobado por la Superioridad.

Madrid, 27 de Enero de 1926.—El Presidente de la Junta, Bernardo Longué.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y vacante por excedencia de D. Leandro Guitián Torrens, a D. Juan Sánchez de Molina, Capellán auxiliar de primera clase de la Prisión de Almería, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 don Blas Monán Lizárraga, Jefe de la Prisión de Tafalla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Juan de Carranza y Garrido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

HONORIO CORNEJO

Señor Amirante Jefe de la Jurisdic-

ción de Marina en la Corte. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Circulo Mercantil de Caravaca, Unión Mercantil e Industrial de Murcia y varios industriales dedicados a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres, sobre modificación de la tributación que grava dicha industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios industriales destiladores de esencias de plantas aromáticas acudieron a ese Ministerio en instancia registrada de entrada en 3 de Junio de 1924, exponiendo que es imposible sigan tributando con arreglo a la cuota establecida en las tarifas de la Contribución industrial, que asciende a 262,50 pesetas por alambique de 500 litros de cabida, con lo que, como los utilizados son de 2.500 litros, tienen que pagar, calculado el recargo en un 38 por 100, unas 1.000 pesetas, suma enorme en desproporción con lo modesto de su industria.

En apoyo de este aserto se extienden en consideraciones, que, expuestas en sustancia, son las siguientes: un aparato de 2.500 litros, trabajando sin interrupción, produce diariamente de 15 a 17 kilos de esencia de romero, 15 de espliego y 10 de tomillo, y tomando como base el romero, el valor de lo producido, a 4,50 el kilo, asciende a 72 pesetas solamente, debiendo pagarse de gastos cuatro jornaleros, el valor de 400 a 500 kilos de mata, reparaciones, amortización de aparatos, arriendo de montes, etc.

En el espliego y tomillo, si el precio de la esencia es mayor, también lo son los del kilo de mata y gastos de producción. Como las destilaciones se hacen al aire libre, las inclemencias del tiempo perjudican y a veces pueden echar a perder la primera materia, y como la temporada es corta, es forzoso emplear varios alambiques, que tienen que pagar cada uno, resultando una tributación muy ele-

Vada para una industria modesta, que, de persistir, produciría su ruina y con ella la de gran cantidad de gente humilde, como los pobladores de la sierra, que cortan las matas, quienes quedarían sin trabajo. Además la Hacienda habría de beneficiarse con la reducción de cuotas, porque se darían de alta más aparatos y se facilitarían medios para la lucha en la competencia internacional.

Termina la instancia con la súplica de que se fijen en 100 pesetas la cuota de los alambiques, ya sean en ambulancia o fijos; pero en todo caso para los instalados en el monte, campo o aire libre.

Solicitado informe de la Inspección técnica de la provincia de Murcia, lo emite aceptando la propuesta formulada por el Ingeniero D. Luis González Díaz, quien en ella expone que ha verificado un estudio con carácter económico de la industria de destilación de plantas silvestres sobre la base de que los alambiques destilan cuatro meses al año el romero, dos el tomillo y dos el espliego; pero teniendo en cuenta que el mismo aparato destila generalmente dos clases de plantas las dos primeras, ha tomado un promedio de seis meses para la duración de la campaña, y aun cuando alguno sólo destila espliego, el mayor precio obtenido por su venta en el mercado compensa de la menor duración de la campaña. Ahora bien; con un alambique de 150 litros, trabajando día y noche, se tratan 160 arrobas de mata diarias, que al precio de 0,20 la arroba importan 32 pesetas, y ascendiendo los jornales y demás gastos a 26 pesetas, resulta un total diario de 58 pesetas; y como quiera que para obtener un kilo de esencia se necesitan unas 12 arrobas de romero, resulta que al día pueden obtenerse de 13 a 14 kilos de esencia, por lo que el precio de coste viene a ser el de 4,25 pesetas el kilo, oscilando el de venta entre 4,75 y 6 pesetas, del que tomando el promedio, o sean 5,30, resulta una utilidad de 1,10 por kilo, o sean unas 15 diarias, y en los seis meses, 2.700; ahora bien, como la contribución industrial debe gravar con un 10 por 100 el beneficio, el alambique de 1.500 litros debe pagar 270 pesetas, o sea aproximadamente lo que actualmente pagan los de 500. Conforme a estas bases de cálculo, propone la Inspección, de acuerdo con el Ingeniero, la reforma de las tarifas, fijado en 90 pesetas la cuota para los alambiques, tanto fijos como volantes; de 500 litros y ele-

yándola en 18 pesetas por cada 100 litros más de capacidad.

La Dirección informa que la industria de fabricación de esencias de plantas silvestres es distinta de la de fabricación de esencias finas de flores, porque éstas se venden a precio mucho más elevado, y porque aquella industria es temporal y se ejercita en el lugar en que las plantas crecen, razones que por equidad contributiva exigen una separación para la tributación de una y otra, rebajando la cuota de la última; que aceptados los datos del cálculo hecho por el Ingeniero, debe fijarse en 270 pesetas para los alambiques de 1.500 litros, y aumentándola en 18 pesetas por cada cien litros más de cabida.

Que la reforma debe comprender a la tarifa tercera para las fábricas y a la quinta para las ambulancias; que para evitar fraudes debe limitarse a aquellas de las primeras en que sólo se elaboren esencias silvestres, y para impedir el ejercicio clandestino de esta industria deberá exigirse el pago a todo aparato no precintado, debiendo además, y con ánimo de imposibilitar la destilación de licores o de esencias sin pago de impuesto, obligar a los industriales a que cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1916, comuniquen a los Inspectores de la Renta de Alcohol la situación y funcionamiento de caua aparato, solicitando su precinto una vez terminada la destilación, precinto que no podrá ser desprendido sin autorización de los citados funcionarios y cumpliendo las formalidades prescritas en la Real orden en cuestión. Por todas estas razones propone en conclusión la Dirección: 1.º Que se agregue una nota al epígrafe 155 de la tarifa tercera de la contribución industrial, redactado en la siguiente forma: "Cuando las expresadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres, pagarán como cuota irreducible por cada alambique, cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad, 270 pesetas. Por cada cien litros más que tenga de cabida el alambique pagarán 18 pesetas. Si en los citados establecimientos se destilase, aunque fuera en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirá a todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota. 2.º Que se añada otra al epígrafe 44 triplicado, sección segunda de la tarifa quinta, que diga: "Cuando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, te-

niendo hasta 1.500 litros de cabida, pagarán cada uno 270 pesetas. Por cada cien litros más de capacidad de la caldera pagarán 18 pesetas. Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquéllos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria en relación con la renta del alcohol."

Vuecencia, a continuación de esta propuesta, ha ordenado informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, quien teniendo en cuenta que la reforma se basa en un detenido estudio, hecho con carácter técnico por la Inspección y aceptado por la Dirección, sobre los beneficios que lógicamente deben presumirse para la industria de referencia, que la cuota se fija de acuerdo con lo que la ley prescribe, en un 10 por 100 de los beneficios calculados, que se añaden además por la Dirección algunas prescripciones encaminadas a evitar el fraude, de finalidad plausible y acertada disposición, y a las que de momento no se advierte reparo que oponer, y, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el artículo 15 del vigente Reglamento de la contribución para introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen, entiende, constituido en Comisión permanente, que puede acordarse por el Gobierno la reforma que en este expediente propone la Dirección de Rentas públicas."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97° centesimales, existente en las fábricas al termi-

nar Enero, y los precios del mismo durante el referido período mensual.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Por ser todavía considerable el número de funcionarios cuyas declaraciones juradas no han tenido ingreso en la Sección de Personal, al objeto de no demorar la publicación del Escalafón del Cuerpo general de Hacienda, que ha de regir durante el año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se aplaze la publicación del Escalafón del referido Cuerpo general, ajustado en su estructura al Anexo unido a la Real orden de 4 de Diciembre último, hasta el que haya de totalizarse en 31 de igual mes del año en curso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Mieres (Oviedo), D. Vicente Garcimartín Jiménez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndote las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Apareciendo en el escalafón general del personal administrativo de este Ministerio, publicado en la GACETA de 26 de Enero próximo pasado, erróneamente consignados los servicios prestados en Gobernación y al Estado por el Oficial de tercera clase D. Juan Elices Henares, que figura al número 5, con siete años, un mes y cinco días, en lugar de siete años, dos meses y cinco días, que le corresponden, toda vez que, habiéndose posesionado de su primer destino administrativo en este Departamento en 26 de Octubre de 1918, sin que haya tenido interrupción alguna de servicios, contaba en 31 de Diciembre último, fecha del cierre del escalafón, siete años, dos meses y cinco días,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda rectificado en tal sentido el mencionado escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra E del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Admi-

nistración de tercera de la Secretaría de la Universidad de Oviedo, D. Fernando del Fresno y Fernández-Cuevas, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día de ayer, siguiente al de la vacante, que corresponde a la tercera de ascenso, producida por excedencia de D. Rafael Comenge Gerpe.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a doña Matilde Montoya Maestre, Auxiliar de primera clase de la Escuela Normal de Maestras de Granada, a la categoría superior inmediata, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día de ayer, siguiente al de la vacante, producida por ascenso de D. Fernando del Fresno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de 28 de Enero último, inserta en la GACETA del día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a doña Catalina de Burgos Seguí, Escribiente de la Escuela del Hogar, a Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino al Archivo general del mismo y sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá desde el día de ayer, siguiente al de la vacante, con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto vigente de este Departamento, por ascenso de doña Matilde Montoya.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de 28 de Enero último, inserta en la GACETA de 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, a doña Carmen de la Rica Arrenal, Escribiente de la Escuela del Hogar, con la categoría de Auxiliar de segunda clase y sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 31 del presupuesto de este Departamento, vacante por ascenso de doña Catalina de Burgos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia, recibida en este Ministerio el 22 de Enero último, de D. Lorenzo López López, en la que expresa que en la subasta, celebrada el 31 de Diciembre último, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 37 y 38 de la carretera de Aguilas a Vera (Almería) fué desechada su proposición por carecer del timbre de 0,10 pesetas del impuesto provincial, aun cuando se comprometía a hacer las obras por 32.631 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 33.523,65 pesetas, y se hizo la adjudicación a otro proponente por tal presupuesto, o sea sin baja alguna.

Resultando que en tal instancia se dice que la falta del timbre provincial es un olvido involuntario y fácilmente comprensible por lo reciente de las disposiciones que modifican la ley del Timbre, y expone a continuación argumentos que considera fundados y lógicos en apoyo de su petición final de que, con la urgencia necesaria para poder otorgar la correspondiente escritura y para evitar posibles perjuicios al proponente a quien se ha adjudicado la subasta, se disponga sea anulada la adjudicación hecha y le sea adjudicada a él la contrata por la mentada cantidad de 32.631 pesetas.

Resultando que, efectivamente, entre las obras de reparación de carreteras cuya subasta se efectuó en la Dirección general de Obras públicas el 31 de Diciembre de 1925 están comprendidas las relacionadas y fué des-

echada sin ser leída la proposición del solicitante por carecer del timbre del impuesto provincial, haciéndose, en consecuencia, la adjudicación provisional al otro postor D. Serafín Moral García por el mencionado presupuesto de contrata de 33.523,65 pesetas, ya que no hubo más que esos dos licitadores:

Resultando que en el anuncio, de fecha 19 de Noviembre de 1925, publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de igual mes, de la subasta de las obras de reparación de carreteras a celebrar el 31 de Diciembre siguiente, se decía en su penúltimo párrafo: "Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos".

Considerando que en virtud del párrafo, acabado de transcribir, del anuncio de subasta, carece por completo de fundamento el argumento expuesto por el solicitante en justificación del olvido del timbre del impuesto provincial por lo reciente de las disposiciones que modifican la ley del Timbre, pues con la lectura del repetido anuncio de subasta, que se juzga inexcusable, hubiera cumplido aquéllas, aun cuando las desconociera, ya que al recordárselas taxativamente la Administración ha sido para que no puedan alegar su ignorancia los interesados, y con igual objeto se dictó la Real orden de 23 de Diciembre de 1923 (GACETA del 3 de Enero de 1924), en cuyo apartado 3.º de su parte dispositiva se dice: "Que por los Tribunales de subasta sean desechadas desde luego todas las proposiciones que a su juicio no estén suficientemente reintegradas o estén extendidas en papel común sin reintegrar", y en cumplimiento de ella se dictó también la orden circular de 3 de Noviembre de 1925 (GACETA del 10), dirigida a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y a los proponentes a las obras por subasta de conservación de carreteras, por la que se resolvió que en todos los anuncios de esta clase de obras que en lo sucesivo se redactasen por las Jefaturas de Obras públicas se pusiera el párrafo transcrito en el tercer resultando, y que no se deja de insertar en todos los de subastas de obras de reparación de carreteras y de concursos para adquisición de maquinaria para tales obras que se celebran en esta Dirección general de Obras públicas:

Considerando que, aparte lo dicho, no tiene justificación alguna lo solicitado en la instancia relatada, ya que en la Real orden de 23 de Diciembre de 1923 (GACETA del 3 de Enero de 1924), a más de estar dirigida a los Presidentes de los Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio y a los licitadores de los mismos, se dice en su apartado 4.º lo siguiente: "Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los licitadores y Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio".

Considerando plenamente demostrado que el solicitante no ha cumplido lo dispuesto sobre el reintegro de proposiciones y si el Tribunal de la subasta verificada el 31 de Diciembre de 1925, al desechar la de aquél, por no estar suficientemente reintegrada, sin que puedan tomarse en cuenta los demás argumentos en pro de su pretensión y en contra de lo legislado y que no desconocía la Administración al dictar las disposiciones referidas y que sin embargo no fueron obstáculo para ello, por ser en cumplimiento de la ley del Timbre y por razón análoga se inserta en todos los anuncios de obras de reparación de carreteras y de concursos para adquisición de maquinaria para tales obras, el párrafo siguiente: "Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13)", con arreglo y a los efectos de su artículo 5.º, en el que se dice en su final, que serán desechadas las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación y cuya inserción en los anuncios de subasta de conservación de carreteras se ordena a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, por circular de 28 de Enero anterior, y a la vez se les recuerda el exacto cumplimiento de la mentada orden circular de 3 de Noviembre de 1925 (GACETA del 10):

Considerando que no habiendo duda alguna sobre la procedencia de la adjudicación provisional que se hizo en el acto de la subasta de las obras relacionadas, se ha efectuado la definitiva a nombre de don Serafín Moral García, por resolución de 19 de Enero próximo pasado (GACETA del 23):

Considerando que con el fin de evitar en lo sucesivo la tramitación de instancias como la referida, des-

provista por completo de todo fundamento legal, ya que en ella, en definitiva, se pide el incumplimiento de disposiciones claras y terminantes dictadas por la Administración y no recurridas en tiempo y forma reglamentaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la conducta seguida por el Tribunal de la subasta verificada el 31 de Diciembre de 1925, desestimándose, en consecuencia, la instancia de referencia.

2.º Que no ha lugar a desistir de la adjudicación definitiva acordada en 19 de Enero último.

3.º Que en lo sucesivo no se tramite instancia alguna, por improcedente, en que se pida se revoquen o sean anulados acuerdos de los Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio, tanto de las que se celebren en el mismo como en las Jefaturas de Obras públicas, desechando proposiciones por no estar suficientemente reintegradas o por no acompañarse a las que proceda la certificación a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13), y

4.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para conocimiento del solicitante, de los licitadores y Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio y para su cumplimiento incluso, claro está, de su apartado 3.º anterior por los que les compete anterior por los que les compete.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señores Presidentes de los Tribunales de subastas de servicios dependientes de este Ministerio, licitadores de los mismos y don Lorenzo López y López.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN
Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 131.

I.—Peticionario: D. Salvador Sancho Soler.

II.—Industria: Fabricación de chapas de madera y tableros cruzados, establecida en Valencia.

III.—Auxilios solicitados: Un préstamo de dos millones de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de ocho días hábiles, que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 132.

I.—Peticionario: D. Salvador Sancho Soler, fabricante establecido en Valencia.

II.—Fabricación de chapas de madera y tableros cruzados.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la ampliación del capital de que se trata.

Exención de derechos arancelarios de importación durante cinco años para las maderas que no pueden obtenerse en España, así como la caseína industrial y sus derivados para la confección química de colas.

Exención de derechos de importación para la maquinaria especial patentada que no se fabrica en el país, y consagrada a la ampliación y perfeccionamiento de la industria.

Intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a reducciones y fletes marítimos para el transporte de las primeras materias.

Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar, cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones, reducciones o anulaciones de arbitrios dentro de las respectivas facultades y deberes.

Declaración de utilidad pública y en la defensa nacional.

El detalle y características de la maquinaria para que se solicita exención de derechos arancelarios de importación son los siguientes:

1.º Dos secaderos automáticos para secar chapa.

2.º Un torno de 3,10 de cuchilla para la extracción de chapa para la fabricación del tablero.

3.º Otro torno especial para la fabricación de grandes tableros de 4,20 de largo, de cuchilla.

4.º Una máquina afiladora de cuchilla de ambos tornos.

5.º Seis grandes cizallas automáticas para cortar chapa a medidas.

6.º Un aparato para ajustar chapa.

7.º Otro aparato para engomar chapa.

8.º Una máquina automática para cortar tableros a medida.

9.º Una máquina plana para extracción de chapa.

10.º Un prensa hidráulica a platos calientes para confeccionar el tablero impermeable especial.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 133

Rectificación al anuncio número 127.

I.—Peticionario: D. Ramón Berenguer, Marqués viudo de Garcillán, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Electra Química Berenguer", domiciliada en Gerona.

II.—Fabricación de cloruro de cal, sosa cáustica y lejías.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para las escrituras de constitución de la Sociedad.

Exención del Timbre en todas las acciones de obligaciones de la Sociedad.

Reducción del 50 por 100 de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante ocho años.

Garantía de pedidos del Estado para la adquisición a la Sociedad de cloruro de cal, con preferencia a su adquisición en el extranjero.

Reducción de tarifas de ferrocarril para el transporte de la sal y cal en caso necesario, y para el envío de los géneros elaborados desde la fábrica de la Sociedad hasta los puntos o centros de consumo.

Exención, mediante la intervención y apoyo del Gobierno, de pago de arbitrios y gravámenes por el Ayuntamiento de Gerona.

Declaración de esta industria como necesaria y de interés directo para la defensa nacional, fundando esta declaración en la producción de gas cloro y sosa cáustica, base de la fabricación de los modernos explosivos.

Garantía por el Estado del interés del 5 por 100 para el capital social de 1.200.000 pesetas, que es el de la Sociedad.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Santa Elena (Jaén) a su Secretario D. Juan Pérez Escamer, se le abonen los 3/5 de su último sueldo de pesetas 4.000, más 500 de un quinquenio—líquido anual 2.700 pesetas—, que se distribuyen en la siguiente forma:

Al Ayuntamiento de Santa Elena le han correspondido, al mes, 162.933 pesetas, y al de Carboneros, 62.066.

El Ayuntamiento de Santa Elena recaudará del de Carboneros la parte que le ha correspondido y, a su vez, abonará al jubilado, mensualmente, 224.999 pesetas.

Madrid, 3 de Febrero de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Ayuntamiento de Alejandría convoca un concurso de méritos para la provisión de la plaza de Jefe del Laboratorio bacteriológico, dotada oficialmente con 900 libras egipcias al año, con aumentos bienales de 30 libras egipcias hasta completar la suma de 1.140 libras egipcias anuales, señalada como maximum.

Los candidatos a esta plaza deben poseer el título de Doctor en Medicina (hasta el de Licenciado) y una gran experiencia en los trabajos municipales de Bacteriología, especialmente en los análisis de aguas.

Serán preferidos los candidatos que posean un diploma de higiene pública y una experiencia efectiva en la Bacteriología de los países cálidos.

Las instancias deben ser dirigidas al Préndent de la Commission Municipale d'Alexandrie, Egypto, antes del día 10 de Marzo del presente año,

acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias certificadas por la Autoridad competente de los títulos, diplomas y documentos que demuestren sus conocimientos y su experiencia en Bacteriología.

3.º Certificado médico de buena constitución, expedido por dos Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional.

4.º Declaración de comprometerse formalmente a tomar posesión de la plaza, caso de ser designado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del nombramiento oficial.

Los candidatos indicarán en sus instancias los idiomas que conocen, y no deberán exceder de la edad de cuarenta y cinco años.

El designado no podrá ejercer su profesión particularmente.

El Municipio de Alejandría no asume responsabilidad alguna en el caso de enviar los títulos originales en lugar de las copias certificadas de los documentos a que se hace referencia anteriormente.

El candidato nombrado será, por este mismo hecho, sometido a las Leyes y Reglamentos del Municipio de Alejandría.

Lo que se hace público para general conocimiento de la clase médica española, por si hubiera quien deseara tomar parte en el concurso de referencia.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Certamen con motivo del Centenario del nacimiento de Felipe II.

Aceptada por el Gobierno la propuesta de la Real Academia de la Historia de celebrar público Certamen con ocasión de la fecha del nacimiento de Felipe II, y encomendado a esta Cooperación por la Superioridad; en Real orden de 7 de Enero corriente el cuidado de llevar a cabo el propósito, abre un concurso para premiar al autor de la mejor monografía histórica sobre "La influencia de las convicciones religiosas en la vida política y social de Europa durante el reinado de Felipe II", bajo las siguientes condiciones.

1.º El premio del concurso consistirá en la cantidad de 15.000 pesetas.

2.º Al Certamen podrán concurrir con sus monografías los españoles y los extranjeros, pero el texto de las obras que se presenten estará imprescindiblemente redactado en español y escrito manual o mecánicamente.

3.º Usarán los autores de la más absoluta libertad de criterio en la redacción de sus monografías, cuidando de consignar las pruebas documentales de los hechos que narren.

4.º El término para la presentación de obras en este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y quedará cerrado el día 31 de Diciembre de 1927, a las seis de la tarde, recibiendo los originales en la Secretaría de la Academia de la Historia.

5.º El premio, si se presentase, a juicio de la Academia, obra digna de él, será entregado en sesión pública y solemne que la Academia celebrará después de hecha la adjudicación.

6.º Además de las 15.000 pesetas importe del premio, la Academia entregará al autor cien ejemplares impresos de la obra premiada, la que quedará de propiedad de la Academia.

7.º Los manuscritos no premiados quedarán también de propiedad de la Academia como justificativos de su fallo, pero los autores conservarán la propiedad de las obras y podrán sacar las copias de ellas que estimen oportuno.

8.º Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre, apellidos y nacionalidad, haciendo constar su residencia y domicilio, así como el primer renglón de la obra. Adjudicado el premio, celebrando sesión la Academia, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre y condiciones del autor.

9.º Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

10. Quedan excluidos, y no podrán optar al premio de este concurso, los Académicos de número de la Historia.

11. Los manuscritos que se presenten al concurso llevarán como apéndice un índice alfabético de todos los nombres de personas y localidades que se citen en la obra.

12. La Secretaría de la Academia admitirá las obras que se la entreguen con los anteriores requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por correo designará, sin nombrarse, la persona a quien haya de darse el recibo.

13. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo.

14. La Academia se reserva el derecho de no otorgar el premio si no hallare mérito suficiente en las obras presentadas en el concurso.

Madrid, 1.º de Febrero de 1926.—El Director de la Academia, el Marqués de Laurencín.—El Presidente de la Comisión ejecutiva, el Duque de Alba.—Los Vocales: el Conde de Cerdillo, Angel de Altolaguirre, Félix de Llanos y Torriglia.—El Secretario Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.